

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza-Cundinamarca, 30 de junio de 2022

**Radicado No. 2014-01171-00**

Estando las presentes diligencias para resolver lo pertinente, observa este despacho que no es el competente para continuar el conociendo el expediente del epígrafe atendiendo el factor subjetivo, conforme se pasa a explicar.

Se evidencia que la *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL* en calidad de entidad demandante formuló proceso de Lanzamiento por Ocupación de Hecho contra el señor Jorge Bayona de Francisco e indeterminados. Sin embargo, en atención a los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos en los que es parte una entidad pública, se deduce que el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 numeral 10 del C.G.P. que preceptúa:

*“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:(...)10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”*

Valga destacar que en providencias del 24 de enero de 2020 y 26 de mayo del presente año<sup>1</sup>, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio acogiendo la regla contenida en el artículo 29 *ibidem*.

Así las cosas, en el presente asunto verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) al tenor de lo señalado en el artículo 1° del Decreto 260 de 2004 es una entidad especializada del orden nacional “ (...) *de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil, tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C.*”

En ese orden de ideas, debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva *al juez de su domicilio*, que para el caso concreto, corresponde al Juez Civil Circuito-Reparto- de Bogotá, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de continuar conociendo del presente asunto, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá (reparto), con la advertencia de que lo actuado conserva validez.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**